Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.04.10 10:04:49 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La magistrada del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 31 se inhibió de entender en las presentes actuaciones y las remitió a la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

La titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 1 asumió los argumentos expuestos por el fiscal federal y devolvió el proceso a la jueza remitente, a fin de que "reasuma su competencia o en su defecto…proceda **conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1°, 1° parte del Decreto-Ley 1285/58**" (lo enfatizado y subrayado figura en el original).

La magistrada que previno consideró que se encontraba configurado un conflicto negativo de competencia y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Por último, el presidente de esa cámara dispuso la remisión de las actuaciones al Tribunal, quien confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de competencia", en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido

incidente (Fallos: 341:611, reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

- III -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Emilio Gustavo Dato, con domicilio en La Matanza, Provincia de Buenos Aires, promovió demanda de daños y perjuicios contra Telefónica de Argentina S.A. por las sumas de u$s884,56 y $160.566,69, con motivo de las bajas intempestivas de los servicios de telefonía fija e internet.

Expuso que el 18 de septiembre de 2019 se produjeron las bajas de esos servicios y que, después de diversos reclamos realizados con su teléfono celular, aquéllos se reestablecieron, aunque internet en forma defectuosa "con transferencias muy bajas".

Asimismo, informó que el 31 de octubre del mismo año se reiteraron las interrupciones de ambos servicios, por lo cual tuvo que realizar otros múltiples reclamos. La empresa, según afirmó, le ofreció un servicio de desvío de llamadas gratuito hacia su teléfono celular, que se anularía automáticamente una vez reparado el desperfecto.

Invocó también haber concurrido en dos oportunidades a la oficina comercial de la empresa ubicada en la localidad



bonaerense de San Justo. Allí, según destacó, le manifestaron que no solucionarían el desperfecto por cuestiones técnicas y por "política" empresarial, ya que el servicio era brindado por "cableado alámbrico". Por ello, le ofrecieron únicamente mantener la línea telefónica a través de una conexión inalámbrica.

Ante un nuevo reclamo telefónico, le informaron que "el área técnica de la empresa dio por cerrado y reparado el reclamo el día 24/12/2019", lo que motivó el planteo respectivo ante el Ente Nacional de Comunicaciones (expte. n° EX2020- 03795013-APN-SDYME#ENACOM), quien "determinó que la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., debía regularizar de forma inmediata los servicios de telefonía e internet y acreditar el reintegro correspondiente por los días sin los servicios que ésta debía prestar".

Añadió que la empresa mantuvo sus incumplimientos a pesar de que continuó facturando periódicamente los servicios, ya comenzado el aislamiento social, preventivo y obligatorio generado por el virus SARS-CoV 2, lo que le generó mayores dificultades al estar incluido en el denominado "grupo de riesgo".

Resaltó que fue intimado al pago de la presunta deuda por el "área de cobranzas" hasta que el 20 de octubre de 2020 se produjo la mediación en el marco de la Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC). En esa instancia, según

aclaró, la empresa reiteró su postura de no reparar los servicios interrumpidos y de ofrecer una línea inalámbrica.

Sostuvo que, posteriormente, persistieron la facturación y el "hostigamiento" por parte del área de cobranzas.

Reclamó el reintegro actualizado del pago de $566,69, que no habría sido devuelto por la demandada; el reintegro de u$s884,56 en concepto del "derecho de conexión particular", a partir del alta del servicio ocurrida en 1993; la intimación para que la demandada cese en la facturación de los servicios y en las intimaciones de pago; y el pago de $70.000 en concepto de daño moral y de $90.000 en concepto de daño punitivo, con sus intereses.

Fundó el derecho en el art. 42 de la Constitución Nacional, en los arts. 1°, 3°, 4°, 5°, 8° *bis*, 10, 10 *bis*, 36 y 37 de la ley 24.240; y en los arts. 1092, 1093, 1094, 1095, 1738, 1740, 1741 y 1743 del Código Civil y Comercial de la Nación.

- IV -

Sobre esta base, considero que lo medular de la controversia planteada involucra –de modo principal– la aplicación e interpretación de normas de derecho común, ya que la cuestión debatida en autos está ceñida exclusivamente a la relación de consumo entre privados y a las desinteligencias puramente comerciales que derivaron en la baja de los servicios de telefonía fija e internet contratados.

Por lo tanto, la pretensión se circunscribe a un reclamo dinerario centrado en aspectos propios del derecho



comercial, con fundamento prioritario en la ley 24.240 y modificatorias, que integran el derecho común (Fallos: 324:4349, 330:133), sin advertir, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que sea necesario –esencial e ineludiblemente– interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal como las leyes 19.798, 27.078 o sus normas reglamentarias, regulatorias del servicio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ello así, toda vez que la jurisdicción federal es un fuero de excepción y, al no constatarse en autos una causa específica que lo haga surgir, opino que el pleito debe proseguir su trámite ante la justicia nacional en lo comercial (v. doctrina de Fallos: 325:1130 y 330:1286).

- V -

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 31, que intervino en el conflicto.

Buenos Aires, de abril de 2023.